

VISTO: El Expediente Administrativo N° 131-2021-STPAD, el Informe N° D000177-2021-MML-GA-SP de fecha 15 de julio de 2021, emitido por la Subgerencia de Personal de la Municipalidad Metropolitana de Lima, respecto a la presunta falta administrativa disciplinaria imputada al servidor **José Carlos Almeida Linares**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil publicada el 4 de julio de 2013, se establece un Régimen Único Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado; así como, para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de sus servicios a cargo de estas;

Que, a través Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley, el cual entró en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, y es de aplicación a todos los servidores que tengan vínculo contractual con la entidad bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, por otro lado, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015 y sus modificatorias, que regula el "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley*", establece un conjunto de reglas procedimentales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de las entidades públicas del Estado;

Que, mediante Informe N° D000622-2021-MML-GFC-SOF-ACVM de fecha 28 de mayo de 2021, la jefe del Cuerpo de Vigilancia Metropolitano hace de conocimiento al Subgerente de Operaciones de Fiscalización, los actos incompatibles en el desempeño de sus labores del servidor José Carlos Almeida Linares, quien presuntamente habría coordinado la recepción de dinero a fin de favorecer a una persona para su ingreso a trabajar en esta institución, hechos que se pueden inferir de las capturas de pantalla de Whatsapp (a través del número +51 934 085 693) que se adjunta, razón por la cual consideró que se debe informar de estos hechos a la Secretaría Técnica del PAD a efectos de proceder con nuestras atribuciones;

Que, mediante Memorando N° D001155-2021-MML-GFC-SOF el Subgerente de Operaciones de Fiscalización pone en conocimiento de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, sobre los presuntos actos ilícitos efectuados por parte del servidor José Carlos Almeida Linares, a efectos de que proceda con sus atribuciones;

Que, mediante Memorando N° D000474-2021-MML-GA-SP-STPAD de fecha 31 de mayo de 2021, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario solicitó a la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización, indicar si cuenta con algún documento en el que el referido servidor haya consignado como número de celular: +51 934 085 693; asimismo, informar la forma en la que las capturas de pantalla habrían sido remitidas;

Que, mediante Memorando N° D0001234-2021-MML-GFC-SOF de fecha 8 de junio de 2021, el Subgerente de Operaciones de Fiscalización indicó a la Secretaría Técnica del PAD que la jefa del Cuerpo de Vigilancia Metropolitano, Jessica Fiorella Merino Mancisidor, puede señalar el número telefónico por el cual se comunicaba con el referido servidor; asimismo, que las capturas de pantalla de WhatsApp fueron remitidas de forma anónima mediante un CD dentro de un sobre cerrado dirigido a su persona, el cual fue dejado en la zona operativa de la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización – Cuerpo de Vigilancia Metropolitano (primer piso); el mismo que

fue entregado a la jefa del Cuerpo de Vigilancia Metropolitano – jefe inmediato del servidor público – para las acciones correspondientes;

Que, mediante Informe de Precalificación N° D000398-2021-MML-GA-SP-STPAD de fecha 10 de junio de 2021, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario informó a este despacho que se comunicó con la jefa del Cuerpo de Vigilancia Metropolitano, Jessica Fiorella Merino Mancisidor; quien proporcionó capturas de pantalla de Whatsapp en los cuales se aprecia que el número +51 934 085 693 es utilizado por el servidor José Carlos Almeida Linares, los cuales se agregaron a los actuados del presente expediente administrativo; asimismo, recomendó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, por la transgresión de las prohibiciones éticas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 8 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética, que señalan: «Art. 8 Prohibiciones Éticas de la Función Pública El servidor público está prohibido de: 1. Mantener Intereses de Conflicto. Mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo. 2. Obtener Ventajas Indevidas. Obtener o procurar beneficios o ventajas indevidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia», lo cual se tipifica como falta disciplinaria a través del literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala: « Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: q) Las demás que señala la Ley»;

Que, mediante Resolución de Subgerencia N° D000422-2021-MML-GA-SP de fecha 11 de junio de 2021, la Subgerencia de Personal, en calidad de órgano instructor, resolvió iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor José Carlos Almeida Linares, bajo los términos expuestos por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario; siendo notificada conjuntamente con los antecedentes investigativos con fecha 14 de junio de 2021, conforme se aprecia del acta de notificación que obra en el expediente administrativo;

Que, mediante Documento Simple 2021-0077174 de fecha 16 de junio de 2021, el servidor imputado solicitó prórroga para presentar descargo contra los hechos imputados, señalando que dicha solicitud de prórroga se realiza a fin de «probar si las supuestas capturas de pantalla de Whatsapp, que contiene el CD, han sido remitidas por denuncia, correo electrónico u otros, a fin de dotar de mayor grado de certeza a la prueba indiciaria», señalando que para efectos dichos efectos, se le notifique electrónicamente;

Que, mediante Carta N° D000116-2021-MML-GA-SP de fecha 16 de junio de 2021, la Subgerencia de Personal, en calidad de órgano instructor, le concedió el plazo adicional de tres (3) días hábiles adicionales al término del plazo inicial, para que se sirva efectuar sus respectivos descargos; la misma que fue notificada electrónicamente con fecha 17 de junio de 2021, obteniéndose la confirmación de manera automática bajo la plataforma tecnológica de *Mailtrack*;

Que, en este orden de ideas, tenemos que los hechos imputados inciden en que el servidor José Carlos Almeida Linares a través del número de celular +51 934 085 693, habría mantenido comunicación por medio de Whatsapp con una tercera persona a efectos de solicitarle la suma de S/ 150.00 (CIENTO CINCUENTA SOLES CON 00/100) a cambio de procurar su ingreso como trabajadora a esta corporación edil, haciéndose valer de su apariencia de influencia como servidor de esta entidad edil; conforme se despliega a continuación:

«- Hola joven alguna novedad. Ya le puedo dejar mi cv o me acerco a la base.

+51 934 085 693: Por eso momento solo estamos recibiendo personal hombre. Pero podemos hacer una excepción contigo.

- Y cual sería esa excepción? Cuando sería la excepción amigo? Necesito trabajar porfis

- +51 934 085 693: *Dame un toque ahora te llamo*
- *No puedo recibir llamadas ahora estoy en el hospital dime por aki*
- +51 934 085 693: *200 soles. No es para mí. Es para los jefes de arriba nos piden eso para poder hacer algunos arreglos.*
- *200 soles amigo? Es mucho ahora no cuento con ese dinero. Aparte y si no entro. Pero es seguro? No?*
- +51 934 085 693: *Sí claro aquí con yunior movemos todos nadie ingresa o sale si no lo autorizamos nosotros. Déjame hablar con junior a ver si te podemos ayudar dame un toque. Es que sigo en chamba los fines de mes aquí es full.*
- *Okis. Te espero y me confirmas porfis.*
- +51 934 085 693: *150 está bien? Es fijo que entras de eso no te preocupes.*
- *Ni modo me prestaré. Pero asegúrame por favor que entraré si no me dejas endeudada.*
- +51 934 085 693: *Sí. Seguro todo 100porciento legal. Ya después si gustas me invitas una cerveza» [SIC]*

Que, asimismo, obran en el expediente administrativo las capturas de pantalla remitidas por la jefa del Cuerpo de Vigilancia Metropolitano, Jessica Fiorella Merino Mancisidor, en los que se aprecia que el servidor José Carlos Almeida Linares utiliza a nombre propio el número de celular +51 934 085 693;

Que, mediante Documento Simple de fecha 2021-0081628 de fecha 24 de junio de 2021, el servidor imputado presentó descargos a la imputación efectuada, en ejercicio de su derecho de defensa, señalando: «*los hechos imputados jamás han sucedido, no son reales, tratándose de calumnias prefabricadas para tratar de perjudicarme*», al respecto, advierte las siguientes observaciones: **1)** Notamos que no existe una comunicación anterior a la supuesta denuncia, toda vez que [...] se registra la imagen el siguiente texto: El código 152 y la frase "Los mensajes y llamadas están cifrados de extremo a extremo. Nadie fuera de este chat, ni si quiera Whatsapp, puede leerlos o escucharlos, pulse para más información", lo que indica que se trata de una supuesta conversación nueva prefabricada, consignando mi número de celular; **2)** Ningún celular registra tal Código 152, toda vez que este se utilizar para registrar datos de un familiar adulto mayo en una plataforma "Pongo el Hombro"; **3)** la primera imagen a horas 21:3, registra una supuesta conversación con el siguiente texto: "Hola joven alguna novedad, ya le puedo dejar mi CV o me acerco a base", [...] por un lado me trata de joven como si no me conociera y por otro lado se expresa "me acerco a base" este último término solo lo usamos los que somos de la Gerencia de Fiscalización, es decir, la parte operativa. Por ello presumo que se trata de una denuncia prefabricada de uno de mis propios compañeros, malintencionado, por las funciones que realizo de control de personal; **4)** las supuestas conversaciones que se adjunta al presente expediente no registra fecha, ni las conversaciones anteriores de mi celular, sino una conversación nueva con otro equipo de celular, usurpando mi Whatsapp; **5)** mi persona no tiene la condición de funcionario o las relaciones necesarias para influir en recomendar a una persona para el ingreso de un puesto de trabajo; **6)** la función que realizo diariamente es la de control de personal, presumiendo que cualquiera de los compañeros que hubiese sido reportado por mi persona haya tomado venganza para tratar de perjudicarme dada la función que realizo; **7)** solicito, a fin de demostrar mi inocencia, se oficie a mi operador de Entel a efectos de que abra todas las conversaciones del Whatsapp registrado con el número 934085693 desde el mes de enero a la fecha 2021, para demostrar que jamás tuve la supuesta conversación; **8)** solicito se realice un peritaje informático a las imágenes y conversaciones de Whatsapp contenidas en el CD, sobre la autenticidad o uso sin autorización a fin de demostrar mi inocencia sobre los presuntos hechos imputados;

Que, conforme al informe de vistos, resultaría inoficioso solicitar a Entel Perú S. A. la liberación de las conversaciones mantenidas a través del aplicativo Whatsapp, toda vez que, conforme se aprecia del portal oficial de Whatsapp, el cifrado de extremo a extremo de WhatsApp imposibilita el acceso a las comunicaciones; asimismo,

el número "152", indica el número de las conversaciones no leídas en el aplicativo Whatsapp, el cual figura solo en usuarios del sistema operativo iOS, lo cual es irrelevante a efectos del presente caso;

Que, sin perjuicio de ello, a fin de realizar una valoración individual de la prueba, a efectos de descubrir y valorar el significado de la prueba practicada en la causa, es necesario realizar el juicio de fiabilidad probatorio (valoración intrínseca), es decir, advertir la posibilidad de que el medio permita una representación del hecho que sea atendible, sin errores sin vicio¹; lo cual logre discernir que la prueba obrante en el expediente produzca certeza razonable sobre el caso concreto. En ese sentido, conforme se aprecia en el expediente administrativo e ilustrado mediante informe de vistos, las capturas de pantalla habrían sido realizadas a horas 21:39 del mismo día en que los mensajes fueron emitidos; sin embargo, estos mensajes se habrían efectuado a partir de las 21:44, lo cual resulta inverosímil, toda vez que las capturas de pantalla se habrían producido con anterioridad a la producción de la conversación efectuada a través del aplicativo Whatsapp;

Que, esta valoración intrínseca del medio de prueba genera pérdida de fiabilidad probatoria, puesto que se advierte la posibilidad de que el medio probatorio haya sido adulterado, lo cual no permite la producción de certeza razonable sobre la falta disciplinaria imputada; aunado a ello, se valora la ausencia de incredibilidad subjetiva, a razón de los argumentos establecidos mediante [Acuerdo Plenario 2-2005/CIJ-116](#), en el que cabe cuestionar el grado de certeza existente para concluir que el denunciante anónimo no trascienda los límites de incredibilidad subjetiva, es decir, si está exento de sentimientos de odio o resentimiento, que puedan viciar la sindicación con ánimo de perjudicar al imputado; en relación a ello, el servidor imputado realiza las funciones de control de personal, lo cual hace presumir la posibilidad de que existan motivos de animadversión al momento de presentar la denuncia, sin perjuicio de las carencias de credibilidad objetiva que han sido apreciadas;

Que, a razón de ello, resulta aplicable el principio de presunción de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, ha señalado que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida por el principio: «9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario»;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, la Directiva N° 002-2014-MML-GA-SP, Directiva que regula el procedimiento sancionador en la Municipalidad Metropolitana de Lima aprobada con Resolución de Alcaldía N° 336 de fecha 26 de diciembre de 2014, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima; y a la recomendación formulada;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar no ha lugar la imposición de sanción en contra del servidor **JOSE CARLOS ALMEIDA LINARES**, por la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Disponer el archivo de los actuados en el Expediente Administrativo N° 131-2021-STPAD.

Artículo Tercero.- Encargar a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la notificación del presente acto resolutorio al citado servidor, con las formalidades de Ley.

¹ Talavera Elguera, P. (2011). La prueba en el nuevo proceso penal. —Manual del derecho probatorio y de la valoración de las pruebas en el proceso penal común. Lima – Perú: Editorial Academia de la Magistratura: Colección Jurídica Procesal. Tomo 3. Librería y Ediciones Jurídicas.

Artículo Cuarto.- Disponer la remisión de todos los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el trámite correspondiente, archivo y custodia.

Artículo Quinto.- Encargar a la Subgerencia de Gobierno Digital e Innovación la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Entidad (www.munlima.gob.pe).

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

GLORIA MARIA DEL CARMEN CORVACHO BECERRA
GERENTA MUNICIPAL METROPOLITANA
GERENCIA MUNICIPAL METROPOLITANA